

Falleció Abril 18 de 1903

5-2

CIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 1894

Falleció:

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Francisco Ayón (64 años)

Delito

Homicidio frustrado y hurto

Pena

Diez años

Comienza la condena

el 31 de Enero de 1896

Termina la condena el

31 de Enero de 1906

Tribunal = Lima

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 21 de 1847

al Director del Pardo

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Circúplase la sentencia firmada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al ser de homicidio Francisco Ayán, a la pena de perpetuidad en tercer grado término máximo, i sean diez años de la misma, con las accesorias de ley; debiendo permanecer el mencionado ser en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, hasta que se desocupe celda en el Pardo."

Transmita a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios Gñe a Vd.
Francisco Bando

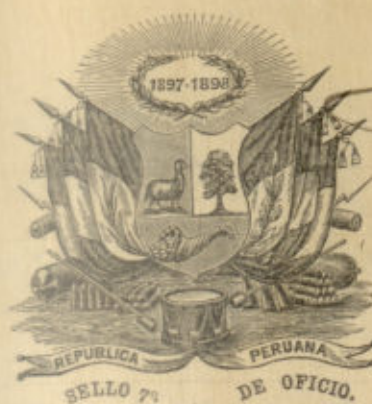
Li



ma Agosto 31 de 1897

Con el testimonio de en
referencia, archívese

Narino
y Larate



Testimonio de Condena.

En la causa criminal seguida de oficio contra el asiático Francisco Ayón por homicidio frustrado y hurto. Acusador el Jefe Fiscal Defensor del rer el Procurador Don Manuel Jacinto Romero = Filiación del rer cara aguileña = pelo negro lacio = frente regular = ojos rasos = oídos puros = nariz regular = boca id = labios regulares = barba rala = Estatura 1 metro 60 Centímetros.

Vistos: Aparece de lo actuado que el veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco el enjuiciado Ayón tuvo un altercado con su compatriota Anan en la Chacra el Olivar, distrito de Pachacamac. donde vivían ambos en habitaciones contiguas, y a consecuencia del que el primero disparó sobre el segundo dos tiros con un revolver que poco antes le había sustraído, juntamente con una cantidad de dinero; que habiendo fugado Ayón, y dado parte el agraviado a la autoridad del lugar fue capturado aquel encontrándose en su poder parte del dinero sustraído; que comensó entonces la instrucción del sumario por el Jefe de Paz y remitido al infrascrito después de las puestas diligencias hubo de hacerse extensiva la investigación al delito de lesiones

de que Ayón se decía víctima también
que del sumario resultó que Anar
era inculpaable y que las lesiones
que representó el referido Ayón
provenían de haberse arrojado
esto de un puente para escapar de
la persecución de que era objeto por
parte del Gobernador de Pachuca,
y que continuada la causa únicamen-
te contra Francisco Ayón ha llegado al
estado de expedir sentencia.

Considerando: Primero,
que el cuerpo del delito está acreditado
en el certificado de fojas treinta que in-
diendo la causa de la lesión a una arma
de fuego da mérito para calificarlo como
homicidio frustrado artículo doscientos
cuarenta y uno del Código Penal, Segundo,
que también está acreditado el cuerpo
del delito de hurto por la prueba de la
preexistencia del dinero sustraído y por
el hecho evidente de haberse encausado
parte de él en poder del infractor; ter-
cer; que de la confesión de este y de la
racional de fojas seis vuelta y siete que se
plenamente comprobada su autenticidad
en ambos hechos. Cuarto; que sien-
do el homicidio el delito mas grave debe
aplicarse a Francisco Ayón la pena cons-
piciente a este, con ser en ambos el



Puerto como circunstancia agravante
 de delito, que conforme a los artículos dos
 cientos treinta y seis y cincuenta y siete
 de dicho Código, dicha pena debe ser la de
 penitenciaria en tercer grado termino
 mínimo y sexto: que puede aplicarse
 en favor del reo tal dispuesto en el ar
 tículo cuarto de la ley de veintinueve de
 diciembre de mil novecientos setenta
 y ocho. Fallo, que debo condenar y con
 deno a Francisco Ayón a la pena de
 penitenciaria en tercer grado termino
 mínimo o sean diez años de dicha
 pena y sus accesorias de inhabilita
 ción absoluta por el tiempo de la car
 cenal y por cinco años mas después
 de cumplida, interdicción civil por
 el tiempo de la condena y sujeción
 a la vigilancia de la autoridad de
 uno a cinco años después de cumpli
 da según el grado de corrección y bue
 na conducta que observe en la peniten
 ciaria, descontándose el tiempo de carce
 nal sustraído de la pena principal. Y
 por esta mi sentencia que se concul
 tará sino fuere apelada así lo pro
 nuncio mando y firmo en Lima diez
 y siete de Mayo de mil novecientos
 noventa y siete - Adolfo Villafañe
 Jefe y pronunció la sentencia que

Precede el Señor Juez del Crimen que
la suscribe estando en audiencia pú-
blica como lo tiene de costumbre
la que publique a presencia de Don
Manuel María Rodríguez y Don Ma-
teo Espinosa Castiello, a las dos de la
tarde del día de su pronunciamiento
de que consta. Fevenustirano. Loma
veintidós de junio de mil novecientos
noventa y siete. Vistos de comparen-
cia con lo expuesto por el Señor Jis-
cal, comparecieron la sentencia de
fijas cuarenta y tres fecha diez y
ocho de Mayo último por la que
se condena al Acusado Francis-
co Ojeda a la pena de peniten-
cia en tercer grado, término
mínimo y sean diez años y a las
accesorias, del artículo treinta y o-
cho del Código Penal, computándose
el término de la principal desde
el penitay uno de Mayo de mil
novecientos noventa y seis y las de ve-
nir. = Arbulu = Pareus = Filares
Leon = Baroni. = Se publicó confor-
me a ley de que certifico = Juan C.
Loma. Al infrascrito Secretario
de la Exma Corte Suprema de Jus-
ticia certifica; que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto por
Francisco Ojeda en la causa que se



por homicidio frustrado este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima julio diez y seis de mil novecientos noventa y siete = Vista de comparecencia con lo opinado por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fosas cuarenta y nueve vuelta en fecha veintidos de junio último que confirmando la de primera instancia de fosas cuarenta y tres en fecha diez y siete de Mayo último, imponiendo al Asiático Francisco Ojeda la pena de penitenciaría en tercer grado termino minimo o sean diez años con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para la principal desde el veintaguno de Enero de mil novecientos noventa y seis y las devaluación Boayza = Villegas = Espinosa = Loma = Jimenez = Sular = Figueroa = A publico conforme a ley de que certifico = Luis Beltrami.

Es copia fiel de sus originales a que me remito en caso necesario en Lima Febrero 28 de mil novecientos noventa y siete. —

Villafra

Federico Vivas